Resolución Directoral N° 072-2015-BNP /OA

Lima, 12 OCT. 2015

La Directora General de la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTOS, los Informes Nos. 487-2015-BNP/APER, de fecha 31 de agosto de 2015, y el N° 520-2015-BNP/OA/APER, de fecha 11 de setiembre de 2015, emitidos por el Área de Personal de la Oficina de Administración; los Memorandos Nos. 1112-2015-BNP/OA, de fecha 01 de setiembre de 2015, y el N° 1165-2015-BNP/OA, de fecha 11 de setiembre de 2015, emitidos por la Dirección General de la Oficina de Administración; y el Informe N° 221-2015-BNP-OAL, de fecha 07 de setiembre de 2015, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 034-2008-PCM, ratificado mediante Decreto Supremo Nº 048-2010-PCM y Decreto Supremo Nº 058-2011-PCM, por el cual se aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un organismo adscrito al Ministerio de Cultura, en concordancia con el artículo 11° de la Ley N° 29565 "Ley de Creación del Ministerio de Cultura" y con lo dispuesto por el inciso a) del artículo Único de la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2010-MC "Decreto Supremo que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura";

Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 4º del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado por Decreto Supremo Nº 024-2002-ED, la Biblioteca Nacional del Perú tiene autonomía técnica, administrativa y económica que la facultan a organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, el artículo 16° del referido Decreto Legislativo establece que *"El ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción o nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos";*

Que, igualmente, el artículo 17° del referido dispositivo legal añade que: *"Las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales"* y que "*Anualmente, cada entidad podrá realizar hasta dos concursos para ascenso, siempre que existan las respectivas plazas vacantes*";

Que, por otro lado, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el artículo 42° ha precisado que:

> *"La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de:*
> *a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y,*

b) El cambio de grupo ocupacional del servidor.
La progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia.
El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional";

Que, por su parte, los artículos 49° y 59° del referido Reglamento señalan lo siguiente:

> *"Artículo 49°.- Cumplidos los dos requisitos fundamentales: tiempo mínimo de permanencia en el nivel y capacitación requerida, el servidor queda habilitado para intervenir en el concurso de ascenso (...)".*
>
> *"Articulo 59°.- Es nulo todo pacto colectivo o acto administrativo que apruebe ascensos automáticos o desvirtúe la aplicación y valoración de factores establecidos por la Ley y su reglamentación (...)";*

Que, de la revisión de las normas citadas, se desprende que una vez que un servidor ha ingresado a la Carrera Administrativa en determinado grupo ocupacional, la progresión podrá ser expresada a través del ascenso sucesivo al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previa participación en el concurso de ascenso y cumplimiento de los requisitos establecidos para cada grupo ocupacional. Ello encuentra su correlato en lo dispuesto en el artículo 59° del Reglamento de la Carrera Administrativa que establece que es nulo todo acto administrativo que aprueba ascensos automáticos;

Que, en tal sentido, de conformidad con lo indicado en el Informe Nº 035-2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 17 de enero de 2014, no resulta legalmente viable modificar el nivel de la plaza o puesto que un trabajador ocupa en el Cuadro para Asignación de Personal, de manera que automáticamente su puesto aumente de nivel sin concurso alguno. Ello resultaría contrario a lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto[1];

Que, mediante solicitud con registro N° 12600, de fecha 10 de agosto de 2015, la señora Nelly Esther Bobbio Labarthe, requiere la progresión de nivel dentro del grupo ocupacional "Profesional", es decir, el cambio de nivel remunerativo de Servidor Profesional "SPD" a Servidor Profesional "A". Sustenta su pedido en el hecho que es servidora pública nombrada desde el 15 de noviembre de 1993, en el cargo de Historiador I, con nivel remunerativo SPD de la Dirección Ejecutiva de Patrimonio Documental Bibliográfico del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados (CSBE), con notas aprobatorias y documentos de felicitaciones en su cargo; sin embargo, hasta la fecha no ha recibido una progresión dentro de su grupo ocupacional de profesional;

Que, de la revisión del Informe Escalafonario N° 043-2015-BNP/OA-APER, y los documentos presentados por la señora Nelly Esther Bobbio Labarthe, se aprecia lo siguiente: a) Es servidora

---

[1] **LEY N° 28411, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO**

TERCERA.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:

b) Queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal –CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal –PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su titular".

Resolución Directoral N° 672-2015-BNP /OA

nombrada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, en el cargo de Historiador I, con nivel remunerativo SPD, de la Dirección Ejecutiva de Circulación, conforme Resolución Jefatural N° 267-93-BNP, de fecha 15 de noviembre de 1993; siendo su dependencia actual la Dirección Ejecutiva de Patrimonio Documental Bibliográfico del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados; b) cuenta con más de veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado; c) Ha ejercido diversas encargaturas durante los años 2003 a 2005 y ha obtenido felicitaciones por su participación en diversos eventos y desempeño laboral; y, d) Ha asistido a programas de especialización y capacitación, respectivamente;

Que, no obstante, conforme lo señalado de manera precedente, el hecho que un servidor nombrado cumpla los requisitos previstos en el artículo 44° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa no genera *per se* un derecho de éste a un ascenso automático, sino que lo faculta a participar en el concurso interno de ascenso correspondiente a efectos de acceder al nivel inmediato superior dentro del mismo grupo ocupacional. Por el contrario, de procederse con la recategorización y/o modificación de plaza que genere un incremento de remuneración, dicho acto sería nulo, conforme lo previsto en el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 –Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, sobre la base de las normas precedentes, el Área de Personal en su Informe N° 487-2015-BNP/APER, de fecha 31 de agosto de 2015, concluye que lo solicitado por la señora Nelly Esther Bobbio Labarthe, debe ser desestimado en la medida que: *"A efectos de que proceda la progresión en el mismo grupo ocupacional, es indispensable la participación del trabajador en el correspondiente concurso de ascenso realizado por la entidad, observando el cumplimiento de los requisitos para el nivel al que se postula; sin perjuicio del cumplimiento de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 -Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"*; así como por el hecho que *"Conforme a lo establecido en el artículo 59° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es nulo todo pacto colectivo o acto administrativo que apruebe ascensos automáticos, cambio de grupo ocupacional o desvirtúe la aplicación y valoración de factores establecidos por la Ley y su reglamentación*". (El énfasis es nuestro);

Que, mediante Informe N° 221-2015-BNP-OAL, de fecha 07 de setiembre de 2015, la Oficina de Asesoría Legal, señala que *"comparte el pronunciamiento del Área de Personal de la Oficina de Administración, en la medida que los ascensos o progresión dentro de la carrera administrativa resultan de concursos públicos internos, siendo improcedente los cambios automáticos de nivel; asimismo, por el hecho que la progresión dentro de un mismo grupo ocupacional procede al nivel inmediato superior y no pasando por alto otros niveles intermedios";*

Que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Directoral Nacional N° 181-2010-BNP, de fecha 13 de octubre de 2010, corresponde al Director General de la Oficina de Administración, resolver las solicitudes y reclamos que hubiera en materia de remuneraciones entre otros, debiendo emitir los actos administrativos que se requieran para ello;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el

Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, y el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESESTIMAR la solicitud de fecha 10 de agosto de 2015, presentada por la servidora **NELLY ESTHER BOBBIO LABARTHE,** con el cargo de Historiador I, con nivel remunerativo SPD, de la Dirección Ejecutiva de Patrimonio Documental Bibliográfico del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados, sobre progresión de nivel remunerativo dentro del mismo grupo ocupacional, consignándose su nivel remunerativo de Servidor Profesional "D" a Servidor Profesional "A".

AREA DE PERSONAL VISACIÓN BNP

Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución a la interesada, así como a las instancias correspondientes para sus fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

ANA VIOLETA VELÁSQUEZ PATRON
Directora General de la Oficina de Administración
Biblioteca Nacional del Perú

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ – REPUBLICA DEL PERU – Dirección General de Administración